



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la Sra. Jueza, Proceso de Sucesión radicado bajo el No. 760414089001-2023-00046. Se deja Constancia que a Despacho obraba múltiples Acciones Constitucionales y solicitudes de audiencias de control de garantías con detenidos, y juicios orales con personas privadas de la libertad, entre otras.

Ansermanuevo Valle, 15 de diciembre de 2023.

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
**Secretario**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO -SUCESIÓN-
<b>SOLICITANTE:</b>	MARÍA LUCERO GOMEZ LOPEZ (CC. 29.158.106) Y OTROS.
<b>CAUSANTE:</b>	MARÍA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ
<b>RADICADO:</b>	2023-00046
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 0714</b>

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, dieciocho (18) de diciembre (12) dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la foliatura correspondiente a la demanda y sus anexos, sumado a la petición de acumulación procesal para con el radicado 2023-00032 que reposa en esta misma instancia judicial, debe esta Administradora de Justicia negar por improcedente no solo la Apertura del trámite sucesorio solicitado, sino también dicha integración de procesos en consideración a que no se cumplen los presupuestos para ello, razón por la cual, procederemos a enunciar así:

a. Nótese que la demanda de sucesión solicitada por la Sra. OLGA LILIANA GOMEZ LOPEZ, dentro del radicado No. 2023-00032, fue presentada mediante correo electrónico el día 31 de mayo del año 2023, por quien obra en condición de subrogatoria de los derechos y acciones que pueda corresponderle a la Sra. MARÍA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ (aquí causante), en condición de cónyuge del señor ALDEMAR GOMEZ GAMBOA; pero así mismo dicha intervención la hace como heredera de la Sra. LOPEZ DE GOMEZ, razón de pretender en dicho expediente, la LIQUIDACIÓN DOBLE INTESTADA, y he allí, que mediante Auto Interlocutorio No. 0498 de fecha 08 de septiembre del año en curso, procediera esta Funcionaria Titular, ordenar la citación para notificación de los siguientes herederos: ANA LUDIVIA, MARIA LUCELLY, LUZ MERY, CLAUDIA MILENA, LUZ STELLA, GLORIA EDILMA, MARIA LUCERO, MARIA MARLENY, LUIS NORBERTO y HECTOR ALONSO GOMEZ LOPEZ

b. En el curso del trámite del proceso atrás señalado, la Sra. MARÍA LUCERO GOMEZ LOPEZ, fue notificada de forma personal el día 03 de octubre del 2023, en cuyo momento por la secretaría del Despacho se procedió a la remisión del expediente digital. Y para efectos de los demás herederos, obra constancias de recibimiento de las citaciones, sin que a la fecha hubiesen comparecido para notificar personalmente la existencia de dicho trámite.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE

c. No obstante a lo precedente, el Apoderado Judicial de los herederos ya citados, pretende aperturar una sucesión que ya esta abierta, y luego pretende su acumulación, algo que se torna contradictorio, máxime que, en los procesos liquidatorios, la acumulación de procesal y de demandas como tal no está prevista, pues según lo reseña el artículo 148 del CGP, sólo podrá formularse dicho pedimento para los procesos declarativos.

Ahora bien, en ese orden de ideas, sobra recordar que el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, por su propia naturaleza constituye la liquidación del patrimonio de los cónyuges o compañeros permanentes constituido por activos y pasivos, el cual debe ser adjudicado conforme a las reglas previstas en el artículo 1394 del CC, proceso que a voces de la legislación procesal, artículo 509, termina con el trabajo partitivo que conlleva liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes, razón por la cual, el artículo 520 del mismo Estatuto Procesal, permite la “acumulación de sucesiones” de ambos cónyuges o compañeros permanentes, situación así prevista en el radicado multicitado.

d. Revítese por otra parte que, lo correcto y aplicable para el caso que nos ocupa, y para los intereses propios de los herederos de la Sra. MARÍA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ, es comparecer al llamado en los términos del artículo 490 y 491 del Código General del Proceso, a fin de dar cumplimiento al artículo 492 ibidem, es decir, para que manifiesten su aceptación o repudiación de la herencia que se les difiere.

Y es que no es para menos la mención de dicha normatividad puesto que, el reconocimiento de herederos inicia desde la apertura de sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, con la advertencia de que una vez notificado dispone del termino de los 20 días para los fines previstos señalados, so pena de entender el desinterés el tramite convocado.

En consecuencia, al no encontrar vocación de prosperidad las solicitudes elevadas, resulta conveniente REQUERIR a quien funge como Apoderado Judicial para que intervenga en los términos y fines señalados dentro del radicado No. 2023-00032, en el cual, el Despacho se pronunciará en la misma fecha de la presente providencia, sobre igual solicitud aquí glosada de acumulación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la Apertura de Sucesión de la Sra. MARÍA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ, solicitada entre otros interesados por la Sra. MARÍA LUCERO GOMEZ LOPEZ, a través de Apoderado Judicial, según motivación que antecede.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de acumulación procesal presentada por el Apoderado Judicial actuante.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica solo para los efectos de la presente providencia al abogado GUILLERMO ORTIZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 328.653 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder adjunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE

**CUARTO:** Dejar constancia que, la Judicatura revisó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciando que la Apoderada Judicial quien se encuentra representando los intereses de la parte demandante, no presenta suspensión o anotación que impida actuar de conformidad.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ**